

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 24 de Octubre de 2.022. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver la anterior solicitud.

  
LEYDA SARTI GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

**Proceso: VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA**  
**N° 253073103002-2021-00186-00**  
**Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO**  
**Demandados: SUSANA SEGURA SÚAREZ y OTRO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Para efectos de la DILIGENCIA DE ENTREGA del bien inmueble ubicado en la CALLE 10 # 1 - 255, CASA I-13, INT I, CONDOMINIO TORROSA PRIMERA ETAPA de RICAURTE CUNDINAMARCA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número No. 307-104868 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, al demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se ordena comisionar al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Debido a que la reforma de la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 93, 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda VERBAL promovida por:

- ADU S.A.S.

En contra de:

- Industrias Granyproc S.A.S.
- Granyproc S.A.S.
- Transportadora y Comercializadora Tequendama S.A.S.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a Transportadora y Comercializadora Tequendama S.A.S., por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a Transportadora y Comercializadora Tequendama S.A.S. (num. 4 art. 93 del C.G.P.), por estado.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a Industrias Granyproc S.A.S. y Granyproc S.A.S., por el término de veinte (20) días.

SEXTO: NOTIFICAR a Industrias Granyproc S.A.S. y Granyproc S.A.S. (num. 4 art. 93 del C.G.P.), personalmente.

SÉPTIMO: En la oportunidad procesal pertinente se aran las manifestaciones a que haya lugar, en lo que toca a excepciones previas, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 101 del C.G.P. Téngase en cuenta que Transportadora y Comercializadora Tequendama S.A.S., contestó en tiempo la demanda.




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

---

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado José Oliverio Ramos Varón.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 25 de Octubre de 2.022. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver la anterior solicitud.

  
LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

**Ref: EJECUTIVO SINGULAR N° 00097/16**  
**Demandante: ALFREDO PULIDO PULIDO**  
**Demandado: FABIO LIBARDO GUERRERO AVILA**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL**

#### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintidós (2.022).

No se accede a la solicitud de EMPLAZAMIENTO del Acreedor Hipotecario, toda vez que revisada la dirección que aparece en la Escritura de Hipoteca, en la que se intentó surtir la Notificación, efectivamente **NO PERTENECE y/o NO CORRESPONDE** a dicho acreedor señor **DANIEL GIRALDO SÁNCHEZ**, sino a la persona que firmó dicha escritura en su Nombre y Representación, pues se advierte que los datos personales que relacionan son los del señor Gonzalo Alberto Arango Mendivelso.

Se requiere a la parte actora para que realice gestión y obtenga la dirección que registro el señor **DANIEL GIRALDO SÁNCHEZ**, en su calidad de demandante, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2019-00454 y que tramitó en el Juzgado 4 Civil Municipal de esta ciudad.

### **NOTÍFIQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 25 de Octubre de 2.022. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver las anteriores solicitudes.

  
LEYDA SARIÐ GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

**Ref: EJECUTIVO SINGULAR N° 00088/22**  
**Demandante: BANCO B.B.V.A COLOMBIA S.A .**  
**Demandado: OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTÍNEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintidós (2.022).

Previamente a decidir sobre el trámite de la actuación y a la contestación que de la demanda hizo el apoderado del demandado, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el diligenciamiento que realizó de la Notificación, pues revisado el Memorial radicado el 18 de Agosto del año en curso, no fueron allegados los documentos que refiere en su escrito.

NOTÍFIQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 25 de Octubre de 2.022. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver las anteriores solicitudes.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

**Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00067/18**  
**Demandante: NICOLAS MERINO MANCERA (CESIONARIO)**  
**Demandado: LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL** **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintidós (2.022).

De conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C.G.P., se procede a **CORREGIR** el error involuntario que se cometió en las providencias emitidas el 11 de Julio del año en curso al relacionar el nombre de la demandada, corrigiéndose y teniéndose entonces que para todo los efectos legales el nombre correcto como **LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS**.

Así mismo y para efectos de no violar el debido proceso y derecho a la defensa, los términos del Requerimiento del Art. 317 del C.G.P., efectuado en una de las providencias corregidas, se volverá a contabilizar a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído.

Con base en lo anterior no se accede a la solicitud de Declaratoria de Desistimiento Tácito efectuado por la apoderada del Acreedor interesado, **CONJUNTO RESIDENCIAL OCOBOS DE PEÑALISA**.

**NOTÍFIQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver la solicitud que hace la señora apoderada de la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., para que se declare la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, habiendo determinado el restablecimiento del plazo y reservándose el derecho de iniciar nuevo proceso en caso de nuevo incumplimiento por parte del deudor.

Igualmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas.

Finalmente, el mismo apoderado solicita que no se disponga sobre condena en costas.

El pasado 30 de septiembre de 2022 y de conformidad con el Art. 440 del C.G.P. se dispuso el remate del bien hipotecado, su avalúo y el pago del crédito, sin que se hubiere practicado la subasta en cita.

De acuerdo con el Art. 461 del C.G. P., "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En el actual proceso no existen embargo de remanente ni se ha dado inicio a la diligencia de remate, habiéndose recibido escrito del apoderado del demandante en el que informa y manifiesta que el demandado pagó las cuotas en mora, habiendo determinado el restablecimiento del plazo y reservándose el derecho de iniciar nuevo proceso en caso de nuevo incumplimiento por parte del deudor.

Como consecuencia del citado pago se solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, sin condena en costas ni perjuicios.

A pesar de haberse solicitado el desglose de los documentos con las anotaciones pertinentes, no es posible acceder a dicha solicitud teniendo en cuenta que de dichos documentos solo fueron allegadas sus imágenes virtuales como base de la ejecución.

Así, y con base en las anteriores breves consideraciones el despacho,

### RESUELVE


**PRIMERO:** Declarar terminado el actual proceso por pago de las cuotas en mora, de acuerdo con la solicitud del banco ejecutante.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas y practicadas en el proceso, que aún se encuentren vigentes.

**TERCERO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**